

nidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes, según establece el artículo 115 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, según redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero, y efectuando el cómputo de manera dispuesta en el artículo 48, apartados 2 y 3 de la misma Ley, a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación.

Ha de tenerse en cuenta, que tras la modificación de la Ley 30/92, por la Ley 4/1999, ésta no dice cómo habrá de realizarse el cómputo del citado plazo, sino que se limita a señalar, tal y como hemos visto, que de acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley dicho plazo, se computará a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación.

Para comprender todo el sistema, debemos ver lo dispuesto por el artículo 5 del Código Civil (aplicable como norma supletoria según su artículo 4.3): «si los plazos estuviesen fijados o meses o años, se computarán de fecha a fecha».

Respecto a esta cuestión, el Tribunal Supremo en la interpretación y aplicación de ambos preceptos (artículo 5 del Código Civil y actual 48.2 de la Ley 30/92) ha mantenido una doctrina constante y clara, que ya partía de la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 59 y 60.2), y que, tras algunas vacilaciones en su aplicación por algunos órganos judiciales durante la vigencia de la ley 30/92, se considera que vuelve a recobrar todo su valor con la reforma efectuada por la Ley 4/1999, la cual de forma expresa, contempla el inicio del cómputo en la misma fecha que indicaba el artículo 59 de la citada Ley de 1958, es decir al día siguiente de su notificación.

La Resolución recurrida se notificó a la interesada con fecha 29.01.02, según consta en copia del acuse de recibo obrante en el expediente, el plazo se inició el día 30.01.02, debiendo concluir el 01.03.02 y habiéndose presentado el escrito de recurso el día 12.03.02.

Puede comprobarse que dicho plazo ha sido rebasado en este caso, por lo que el recurso es extemporáneo y debe declararse su no admisión por tal motivo, lo que impide a entrar a conocer el fondo del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

No admitir el recurso de alzada interpuesto por Unicasa «Proyecto Vistamar, S.L.», contra Resolución de la Delegación del Gobierno en Málaga, de fecha 24 de enero de 2002, confirmando la misma en todos sus términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Francisco Listán Cervera, en nombre y representación de Music-Hall, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Cádiz recaída en el expediente CA-30/03-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Francisco Listán Cervera en nombre y representación de «Music-Hall, S.L.» de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 15 de enero de 2003, por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Junta de Andalucía, se extendió acta en relación con máquina recreativa instalada en el establecimiento denominado bar «Cuatro Caminos», sito en la avenida Carrero Blanco, núm. 2, de Jerez (Cádiz), por constatar que en el citado establecimiento se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo B modelo Cirsá Bingob Fruits, careciendo de la correspondiente autorización de explotación.

Segundo. Tramitado el correspondiente procedimiento sancionador, con fecha 6 de marzo de 2003, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz dictó Resolución por la que se imponía a la entidad Music-Hall, S.L., una multa por importe de 4.508 euros, como responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, y al artículo 23 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre.

Tercero. Notificada oportunamente dicha Resolución y dentro del plazo establecido, por la entidad interesada se interpone un recurso de Alzada en el que, sucintamente, se alega lo siguiente:

- Que considera la sanción impuesta excesiva, toda vez que por el tipo de la falta cometida la multa a imponer es de 600 a 30.000 euros, por lo que resulta desproporcionada.
- Que antes de que se levantara el acta, la documentación de la máquina había sido solicitada y se había colocado en ella la fotocopia de la solicitud de autorización. Y también antes de la inspección se había abonado la tasa de juego.
- Que la máquina estaba perfectamente en regla y lo único que faltaba era los boletines de instalación que la Delegación tarda tiempo en emitirlos, por lo que la inspección no lo califica como infracción administrativa
- Que según la jurisprudencia la potestad sancionadora es una actividad administrativa reglada y no existe en este caso respeto al principio de proporcionalidad, porque no se le

comunica a la imputada el criterio seguido para la graduación de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. El artículo 4.1.c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, dispone que requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar, contemplando expresamente en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En desarrollo de esa remisión al Reglamento, realizada específicamente por la Ley en estos artículos y de forma general en su Disposición Adicional Segunda, el artículo 21 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, establece que las máquinas sujetas al presente reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante de abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente reglamento. Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos a que se ha referido.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que la autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento.

Tercero. Es preciso dejar claro que una máquina recreativa no se puede instalar hasta que no sea autorizado el boletín de instalación.

En este sentido se expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de octubre de 1993. Se confirma ampliamente dicho criterio con la sentencia del mismo Tribunal de 22 de diciembre de 1993, que dispone: incluso acogiendo al régimen del artículo 40 del Reglamento... la actividad administrativa de control de las condiciones de cambio, entre otras las relativas al número de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, más al contrario se puede concluir que es consecutiva, es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del Boletín. Con el mismo criterio se pronuncia también la sentencia del mismo Tribunal de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto manifiesta que: los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniendo las tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y esto es un hecho típico subsumible en el artículo 46.1 del

tan citado Reglamento. Finalmente, baste citar la Sentencia del mismo Tribunal, de 21 de marzo de 1994, que en su fundamento jurídico cuarto, dispone que: la primera diligenciación del boletín de instalación de la máquina sólo habilita para su emplazamiento en el local que aquél reseña, mas para cualquier cambio de local será preciso que su traslado se vea amparado por un nuevo diligenciado al que debe preceder actividad del interesado solicitándolo.

En cualquier caso, tiene declarado con reiteración tanto el Tribunal Supremo como los Tribunales Superiores de Justicia que es preciso para el ejercicio de actividades la existencia de la oportuna licencia y que la falta de la misma no puede suplirse por el transcurso del tiempo, ni tampoco por el posible conocimiento de la situación de hecho por parte de la Administración, ni por el pago que se realice de tasas o similares (así se expresan las sentencias de 17 de mayo de 1992 y de 15 de noviembre de 1999).

Cuarto. En ningún momento la entidad recurrente niega la comisión de los hechos imputados y se constata así la comisión de la infracción administrativa que consiste en la instalación y funcionamiento de la máquina recreativa careciendo del boletín de instalación para el local en que se encontraba instalada. Y rebatido en los fundamentos anteriores el criterio de la recurrente de entender que la máquina estaba perfectamente en regla, sólo resta pronunciarse sobre la graduación de la sanción y la aplicación del criterio de la proporcionalidad.

Quinto. Con respecto a la graduación de la sanción y la aplicación del principio de proporcionalidad, en la Resolución de instancia que ahora se recurre se han tenido en cuenta las circunstancias que concurren en el caso para imponer una sanción de 4.508 euros, cuando la Ley y el reglamento establecen para las infracciones graves una multa de entre 601,02 y 30.050,61 euros, al considerar como agravante la carencia de autorización de explotación y consecuentemente la de explotación.

En cuanto a la cuantía de la sanción, la Ley permite para este tipo de infracciones la imposición de multas de 601,02 hasta 30.050,61 euros, habiendo sido aplicada una multa cuyo importe se encuentra en la mitad del tercio inferior de tres tramos en que se pudiera dividir la sanción ya referida. Y baste citar la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala que no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el contrario, inevitable otorgar (...) un cierto margen de apreciación para fijar el importe de las multas sin vinculaciones aritméticas a parámetros de «dosimetría sancionadora» rigurosamente exigibles. En este caso, la sanción de 4.508 euros está más cerca del límite inferior que del superior de las posibles, por lo que no procede su revisión.

A la vista de la legislación señalada en los Fundamentos anteriores, no puede prosperar el recurso interpuesto por la entidad recurrente, contraria a la Resolución sancionadora, puesto que la misma es conforme con el ordenamiento jurídico.

Vistos la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Francisco Listán Cervera, en representación de la entidad Music-

Hall, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz de 6 de marzo de 2003, por ser ésta conforme con el ordenamiento jurídico.

Notifíquese la presente Resolución, con indicación de los recursos que contra la misma procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de marzo de 2004.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Fernández del Aguila, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Almería, recaída en el expediente 234/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Josefa Fernández del Aguila de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diez de noviembre de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 6 de noviembre de 2002 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería acordó la iniciación de expediente sancionador contra doña Josefa Fernández del Aguila porque en el restaurante La Dorada, del que es titular, no había lista de precios y, además, no se expiden los tickets en la forma reglamentariamente exigida.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 20 de enero de 2003 dictó Resolución por la que se impone una sanción de 200 euros por dos infracciones (100 euros por cada una), una al artículo 3 y otra al 9 del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, de medidas de defensa de consumidores y usuarios en hostelería, cafés, bares y similares, tipificadas respectivamente en los artículos 34.5 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y 3.3.4 del RD 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y 34.10 y 3.3.6 de la Ley y el RD citados.

Tercero. Notificada la Resolución el 29 de enero, la interesada interpuso el 14 de febrero recurso de alzada, alegando:

- Que sí tenía lista de precios en la que se decía que el precio del pescado sería según mercado.

- Los tickets se expiden cuando se solicitan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por los Decretos 373/2000, de 16 de mayo, y 223/2002, de 3 de septiembre.

Segundo. En el acta levantada el 18 de julio de 2002 consta la ausencia de lista de precios, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC, según el cual los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

De cualquier manera, si la lista de precios está expuesta conforme señala en su escrito de recursos indicando que el precio del pescado era «según mercado», también está incumpliendo lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, de medidas de defensa de consumidores y usuarios en hostelería, cafés, bares y similares, según el cual queda expresamente prohibida en las listas de precios o cualquier otro medio de publicidad la expresión «precio según mercado» o similares.

Tercero. En cuanto a los tickets o facturas, el artículo 9.1 del mismo Decreto empieza diciendo es obligatoria la expedición de facturas, por lo que, pese a que el consumidor no la pida, debe elaborarla.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Fernández del Aguila contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería recaída en el expediente 234/02, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 2 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.